

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

DE LA  
provincia de Zamora.

### CONVOCATORIA

Habiéndose omitido en la convocatoria del concurso único del mes y año corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 25 del actual, la Escuela incompleta mixta de Remesal, dotada con 250 pesetas y demás emolumentos, se considera comprendida en referida convocatoria entre las que se han de proveer indistintamente en Maestro ó Maestra, según lo pidan los Ayuntamientos hasta que se formulen las propuestas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los concursantes.

Zamora 28 de Septiembre de 1903.—El Presidente de la Junta, *Victor Ebro*.—El Jefe de la Sección, *Francisco Casas*.  
R—667

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### Sección de cuentas municipales.

#### CIRCULAR

El descubierto con que aparecen los Ayuntamientos, que a continuación se detallan, de la falta de presentación de sus cuentas municipales en la Sección correspondiente de este Gobierno civil, implica bien claramente que cuantas excitaciones se les han dirigido a tal fin, han sido letra muerta para la inmensa mayoría de aquellos.

Dispuesto como me hallo a no consentir que por más tiempo continúe en tan lamentable abandono,

servicio de tan capital importancia, he acordado imponer la multa de 250 pesetas a cada uno de los Alcaldes que dentro del plazo de treinta días no presenten en referida Sección las cuentas que tienen en descubierto; en la inteligencia, de que transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, se harán efectivas, sin otras contemplaciones, por conducto de los Juzgados de instrucción, pasando el tanto de culpa de los mismos por desobediencia grave de las órdenes de mi Autoridad.

Zamora 28 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

*Cuentas municipales que faltan de presentar en la Sección a que alude la precedente circular.*

Alcañices, año de 1901  
Andavías, 1901  
Argujillo, 1901  
Arrabalde, 1898-99 a 1901  
Arquillos, 1895-96 a 1901  
Asparriegos, 1899-90 a 1901  
Barcial del Barco, 1893-94  
Bever de los Montes, 1898-99 a 1901  
Benavente, 1890-91, 91-92 y 1901  
Bermillo de Sayago, 1901  
Bóveda, 1892-93, 1894-95 a 1901  
Bretó, 1887-88 a 1901  
Cabañas de Sayago, 1894-95 a 96-97, 1900 y 1901  
Calzadilla de Tera, 1899-90 a 1901  
Cañizal, 1896-97 a 1900  
Cañizo, 1897-98 a 1901  
Carbajales, 1898-99 a 1901  
Casaseca de Campean, 1896-97  
Casaseca de las Chanas, 1900 y 1901  
Castrogonzalo, 1889-90 a 92-93, 94-95, 97-98 y 1901  
Castroverde de Campos, 1899-90 a 1901  
Cerecinos de Campos, 1898-99 a 1901  
Cerezal de Aliste, 1901  
Coreses, 1893-94 a 1901  
Cubillos, 1898-99 a 1901  
Cubo de Benavente, 1899-90 a 1901  
Entrala, 1888-89 y 1893-94  
Espadañedo, 1898-99, 1900 y 1901  
Fariza, 1898-99 a 1901  
Fermoselle, 1900 y 1901  
Ferrerías de arriba, 1899-90 a 1901  
Fonfria, 1901  
Fontanillas de Castro, 1892-93 a 1901  
Fornillos de Fermoselle, 1897-98 a 1901  
Fresno de la Polvorosa, 1899-90 a 1901  
Fresno de Sayago, 1891-92 a 94-95

Fuente el Carnero, 1900 y 1901  
Fuente Encalada, 1887-88 a 92-93 y 1897-98 a 1901  
Fuentelapeña, 1895-96, 96-97, 98-99 y 1901  
Fuentesauco, 1898-99 a 1901  
Fuentes de Ropel, 1897-98 a 1901  
Fuentespreadas, 1899-900 a 1901  
Fuentesecas, 1897-98 a 1901  
Galende, 1901  
Gallegos del Rio, 1886-87 a 90-91 y 1896-97 a 1901  
Granja de Morerueta, 1897-98 a 1901  
Granucillo, 1901  
Guarrate, 1901  
Hermisende, 1887-88 a 90-91 y 1896-97 a 1901  
Hiniesta (La), 1901  
Jambrina, 1894-95 a 96-97 y 1900  
Gema, 1896-97 y 98-99 a 1901  
Losacino, 1901  
Lubián, 1888-89 a 1901  
Maderal, 1899-900 a 1901  
Maire de Castroponce, 1897-98 a 1901  
Manganeses de la Lampreana, 1897-98, 98-99 y 1901  
Manganeses de la Polvorosa, 1895-96, 99-900, 1900 y 1901  
Manzanal del Barco, 1889 a 90  
Manzanal de los Infantes, 1899-900 a 1901  
Mayalde, 1896-97, 99-900, 1900 y 1901  
Micereces de Tera, 1900 y 1901  
Molacillos, 1899-900, 1900 y 1901  
Monfarracinos, 1898-99 a 1901  
Morales de Toro, 1894-95  
Morerueta de los Infanzones, 1998-99 a 1901  
Muelas del Pan, 1901  
Muelas de los Caballeros, 1890-91, 99-900, 1900 y 1901  
Muga de Sayago, 1901  
Palacios del Pan, 1899-900 a 1901  
Palacios de Sanabria, 1899-900 a 1901  
Pedralba, 1899-900 a 1901  
Pego (El), 1998-99 a 1901  
Peleas de abajo, 1888-89 a 1891-92  
Peleas de arriba, 1901  
Peñausende, 1898-99 a 1901  
Pererueta, 1893-94  
Piedrahita de Castro, 1889-90, 90-91 y 1901  
Pinilla de Toro, 1897-98 y 1898-99  
Piñero, 1889-90 a 93-94 y 1898-99 a 1901  
Piñuel, 1893-99 a 1901  
Pobladura de Valderaduey, 1887-88, 88-89, 1900 y 1901  
Pobladura del Valle, 1898-99 y 99-900  
Pozoantiguo, 1900 y 1901

Quintanilla del Monte, 1898-99 á 1901  
 Quintanilla de Urz, 1895-96 y 96-97  
 Rabanales, 1901  
 Rábano de Aliste, 1901  
 Requejo, 1887-88 á 1901  
 Revellinos, 1901  
 Riego del Camino, 1895 á 96  
 Rosinos de la Requejada, 1898-99 á 1901  
 Salce, 1900 y 1901  
 Samir de los Caños, 1890-91, 92-93, 94-95, 95-96  
 y 97-98  
 San Agustín, 1899-900, 1900 y 1901  
 San Ciprian, 1897-98 á 1901  
 San Esteban del Molar, 1886-87 á 1901  
 San Martín de Valderaduey, 1900 y 1901  
 San Miguel de la Ribera, 1888-89, 1900 y 1901  
 San Pedro de Ceque, 1891-92 y 92-93  
 San Pedro de la Nave, 1901  
 San Pedro de la Viña, 1900 y 1901  
 San Román del Valle, 1901  
 Santovenia, 1889-90, 98-99 á 1901  
 San Vicente de la Cabeza, 1899-900  
 San Vitero, 1901  
 Santa Clara de Avedillo, 1900 y 1901  
 Santa Colomba de las Carabias, 1899-900, 1900  
 y 1901  
 Santa Colomba de las Monjas, 1899-900, 1900 y  
 1901  
 Sitrama de Tera, 1898-99 á 1901  
 Sobradillo de Palomares, 1900 y 1901  
 Tagarabuena, 1892-93 á 1901  
 Tamame, 1893-94 á 1901  
 Tapioles, 1893-94 á 1900  
 Tardobispo, 1901  
 Terroso, 1886-87  
 Toro, 1897-98 á 1901  
 Torregamones, 1901  
 Torres del Carrizal, 1901  
 Uña de Quintana, 1899-900 1900 y 1901  
 Valcabado, 1898-99 á 1901  
 Valdemerilla, 1888-89 á 1890-91  
 Valdescorriel, 1901  
 Valparaiso, 1890-91  
 Vegalatrave, 1901  
 Vega de Villalobos, 1898-99 á 1901  
 Venialbo, 1898-99 á 1901  
 Vezdemarbán, 1895-96 á 1901  
 Villalpando, 1886-87 á 1901  
 Villalube, 1887-88, 1898-99 á 1901  
 Villanazar, 1895-96 y 96-97  
 Villanueva de Azoague, 1901  
 Villardondiego, 1889 á 90 á 1901  
 Villardofallaves, 1900 y 1901  
 Villárdiga, 1899-900, 1900 y 1901  
 Villarino tras la Sierra, 1900 y 1901  
 Villarrín de Campos, 1897-98 y 98-99  
 Villaveza del Agua, 1900 y 1901  
 Viñas, 1887-88, 89-90 á 92-93 y 97-99 á 1901  
 Viñuela, 1895-96

#### Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Revellinos solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante 4.267 pesetas 25 céntimos.

El de San Miguel del Valle impone 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 3.628 pesetas 19 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1904.

El Ayuntamiento de Villaescusa impone 10 céntimos al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 3.202 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

El de Milles de la Polvorosa impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña, que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el año de 1904, importante la cantidad de 899 pesetas.

El de Requejo impone 20 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1904, importante la cantidad de 2.359 pesetas 26 céntimos.

El de Villafáfila solicita autorización para imponer 10 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 4.923 pesetas 70 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

El Ayuntamiento de Matilla de Arzón impone 10 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante 431 pesetas 70 céntimos.

El de Valdemerilla impone 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.500 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 28 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,  
**Victor Ebro.**

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1903.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Agosto último, referente á la reforma ó implantación de algunos importantes servicios, contiene una especial disposición relacionada con el cuidado y mejoramiento de las clases trabajadoras.

Quedó de ese modo facultado el Ministro de Agricultura para organizar expediciones de obreros manuales al extranjero, y es llegado por ventura el instante de que tal autorización pueda ser articulada y cumplida.

En las consideraciones preliminares de aquel decreto dijose con la necesaria oportunidad todo cuanto mejor sirviese para fijar y esclarecer los fines del proyecto en orden al trabajo nacional y á su alcance moral posible en otro género de relaciones.

Entregado el pensamiento á la publicidad y á la censura, no ha sufrido agravio de críticos ni violencia de contradictores: la opinión, en diversas formas, ha tenido para él grandes y pronunciadas simpatías.

No es de extrañar ese propicio movimiento de la opinión, ni, por otra parte, á la excesiva habilidad del pesimismo político será asunto fácil el poner una verdadera medida de aliento y protección para el trabajo nacional, á cuenta de impacientes pruritos por la popularidad y el aplauso.

El mundo entero vive hoy sometido á la pesadumbre y á la preocupación dolorosa de los problemas sobre el trabajo y los trabajadores; nadie excusa generoso concurso en las obras de solidaridad social; y ¿quien, entonces, entenderá que el procurar medios de arte, de cultura, de expansión intelectual al obrero, puede ser algo impropio ó sospechoso en los gobernantes?

La industria moderna, la novísima industria con sus portentos en la mecánica, con sus milagros de laboratorio, con su sorprendente y complicadísima maquinaria, con su rapidez de creación, con sus avances casi momentáneos, guarda sus misterios y realiza sus maravillas, no desgraciadamente en nuestra tierra, harto desmayada en genio y en bríos, sino en otros países, dueños de la ciencia, de la vida y la riqueza de Europa.

Para compartir en alguna proporción—modérsima, sin duda—los beneficios de esa industria, sólo hay un medio: estudiarla, penetrar sus secretos, mezclarse al torbellino de su producción, ir poniendo á su velocidad nuestro paso.

No faltan en España hombres y Empresas que den á nuestros talleres y fábricas un alto carácter europeo; con todo, la fuerza inicial, la originalidad, el espíritu de invención, no nos pertenecen, y hay que buscarlos en donde su influjo puede ser más directo y más provechoso.

No ha de pretender el Ministro de Agricultura los lauros de la iniciativa por la reforma que implanta; es algo solicitado sin cesar, en cuantos trabajos consagran los hombres de pensamiento á las

cuestiones reacionadas con la prosperidad de las industrias y con la vida del obrero. Tiene esta demanda, razonada en meditadas labores de prensa y en elocuentes discursos parlamentarios, muchos años de fecha; hora es ya de que tantas y tan autorizadas palabras alcancen siquiera la iniciación de propósitos, siempre reclamados y constantemente preteridos.

Claro está, que con el envío de unos cuantos obreros á una ó dos naciones extranjeras, apenas si se rebasa el límite de un humilde ensayo; no, no se transformará de golpe nuestra industria, ni los numerosos oficios españoles saldrán como por encanto de su pereza y de su rutina.

Pero ¿quién trataría de realizar en un día, ni por un solo esfuerzo, labor que pide poderosa acción y no corto plazo? Basta hoy el emprender lo posible; poco es ello, visto por el lado de la cantidad; no tan poco, si mañana sucesivos Gobiernos prosperan la idea, y con solicitud y constancia siguen abriéndole camino; y por considerarlo así S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Quedan establecidas cien pensiones para obreros manuales, que en el estudio y alocución de la producción é industrias extranjeras deseen perfeccionar los medios propios de trabajo y habilidad artística, ó ampliar los conocimientos ya adquiridos.

Hasta disponer de mayores recursos que permitan organizar nuevas expediciones, los países elegidos para la de ahora son Francia y Bélgica.

2.º Cada pensión será de 150 francos, abonables por mensualidades cumplidas.

3.º Mientras el Gobierno mantenga este servicio, la concesión de las pensiones se hará individualmente por dos años, pero podrá prorrogarse aquélla en una anualidad más, á propuesta del Ingeniero Jefe de la expedición, teniéndose, naturalmente, en cuenta la aplicación y méritos del pensionado.

Los gastos de viaje hasta el punto en que los obreros hayan de comenzar sus trabajos y estudios quedan á cargo del Estado, y á sus expensas se satisfará también, en todos los casos, la cuenta de regreso al lugar de partida.

5.º El importe de los jornales que los pensionados obtengan en los centros de producción extranjera les pertenecerá en absoluta propiedad, pero no les será entregado hasta la definitiva vuelta á España.

El Ingeniero Jefe de la expedición recibirá, en nombre y representación de ellos, las cantidades devengadas, depositándolas trimestralmente en los Consulados de París y Bruselas, los cuales las devolverán mediante orden de aquél, y en la que conste, sea cualquiera la causa, el término de la pensión.

Por urgente necesidad personal ó por atenciones familiares bien justificadas podrán los obreros solicitar, y el Ingeniero conceder, el percibo de alguna modesta suma ó un giro mensual á España que no supere á la mitad de la ganancia libre de cada mes.

6.º Terminada la pensión, el Ingeniero Jefe expedirá un certificado en que se acredite la labor realizada, sin emplear calificaciones de ninguna clase, pero sí expresando circunstancias de oficio, género de industria y lugar de ésta.

7.º Los Jefes de expedición informarán directamente al Gobierno acerca del obrero que más se haya distinguido en cada grupo, y esos pensionados obtendrán un premio extraordinario de 1.000 pesetas.

8.º Para solicitar las cien plazas de obreros pensionados en el extranjero no hay límite de especialidad. Todas las industrias, todo trabajo manual están comprendidos en el presente llamamiento.

Sin embargo, las peticiones deberán de obtener informe favorable de una Sociedad obrera ó industrial legalmente constituidas, y de cuyo registro, con arreglo á la Ley de asociaciones, certifiquen los Gobernadores ó Alcaldes.

Se admitirán también la referencia ó la propuesta escritas que vinieren autorizadas por las Escuelas industriales y de Artes y Oficios, Cámaras de Comercio y Agrícolas y fábricas y talleres del Estado.

Los aspirantes no contarán menos de dieciocho años de edad ni más de cuarenta.

9.º Las solicitudes y propuestas podrán ser hechas desde el mismo día en que esta disposición

se publique en la *Gaceta de Madrid* hasta el 20 de Octubre del corriente año.  
Unas y otras se dirigirán indistintamente á los Gobernadores civiles ó al Ministerio de Agricultura.

En los Gobiernos y en la Secretaría de este Ministerio se expedirá resguardo de las peticiones.

Al día siguiente de expirar el plazo de admisión, los Gobernadores enviarán al Ministerio cuantos pliegos hubieren recibido.

10. Ocho días después se constituirá en Madrid una Junta encargada de resolver en definitiva acerca de las industrias ú oficios que han de estar representadas en la expedición obrera y sobre la elección de pensionados. Para este efecto, y luego de constituida, irán á su poder todos los pliegos recibidos.

11. Compondrán la Junta:

Como Presidente: el de la Junta de reformas sociales, ó quien reglamentariamente le sustituya.  
Como Vocales: El Director de la Escuela Superior de Industrias: los Presidentes de la Cámara de Comercio, Círculo de la Unión Mercantil, Fomento de las Artes, Círculo Industrial, Centro Instructivo del Obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid.

Los Presidentes de las ocho Sociedades obreras más antiguas y de las cuatro más modernas, formarán también parte de aquella Junta, pero justificando su registro en el Gobierno civil de la provincia, y siempre que aparezcan definidas, no por denominaciones y cláusulas reglamentarias de carácter político, sino por el nombre de cualquier oficio mecánico ó por la invocación de cualquier labor manual.

Actuará como Secretario de la Junta uno de sus individuos, designado por el procedimiento que entre todos acordaren.

12. El Ministro de Agricultura pondrá á disposición de la Junta, local adecuado y cuantos elementos y material de oficina requieran sus trabajos.

Antes del día 10 de Noviembre próximo quedará hecha la doble elección de industrias y de pensionados, y comunicada con rapidez á este Ministerio, se publicarán en la *Gaceta* inmediatamente los acuerdos.

Con la posible brevedad tendrán aviso de su designación los obreros favorecidos, y por medio de los Gobernadores recibirán las cantidades, instrucciones y documentos necesarios para emprender la excursión.

13. Irán al frente de ésta dos Ingenieros, uno de ellos industrial, quienes se encargarán de distribuir á los pensionados en grupos por oficios afines, cuidando de su instalación en los establecimientos previamente elegidos.

En cuanto convenga á la dirección y prácticas de vida durante el viaje y en cualquiera otro momento, acudirán también solícitos aquellos Jefes allí á donde la inexperiencia se muestre necesitada de consejo, ó el cambio de hábito requiera especial disciplina y mayor autoridad.

Desconocida ésta ó infringida aquella, el Ingeniero Jefe, cuando considere difícil ó imposible restablecerlas, propondrá al Ministerio la caducidad de la pensión.

14. Para inspeccionar debidamente los trabajos y adelanto de los obreros, ó cuando por estos fueren llamados con justa causa, deberán dichos Jefes trasladarse periódicamente de unos á otros puntos en donde los diversos grupos tengan su residencia.

Cada tres meses comunicarán al Ministerio las observaciones y noticias, y al finalizar la expedición redactarán una Memoria sobre los resultados obtenidos.

15. A la orden de los Ingenieros serán librados cuantos gastos ocasione este servicio, y, bajo la responsabilidad y con las formalidades que determinan las leyes, justificarán la inversión de las cantidades destinadas á los viajes y á las pensiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio medio — PESETAS
Pan.....	Ración de 650 gramos.....	0'27
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'91
Idem.....	Idem extraordinaria de 5 idem.....	1'04
Paja.....	Idem ordinaria de 6 de idem.....	0'28
Idem.....	Idem extraordinaria de 8'750 id.....	0'42
Yerba.....	Idem ordinaria de 12 idem.....	0'88
Carbón.....	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'25
Aceite.....	Idem de un litro.....	1'20
Vino.....	Idem de un idem.....	0'39
Petróleo.	Idem de un idem.....	1'11

Zamora 29 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

CALAMIDADES.—ANUNCIO

El Ayuntamiento de Villanueva de las Peras, solicita perdón de contribuciones por la cantidad de 1.814 pesetas 54 céntimos.

Lo funda en que la nube de granizo y agua que descargó en el término en la noche del día 30 al 31 de Mayo último causó daños en la cosecha de cereales que ascienden á más de las dos terceras partes de la misma.

En su virtud, se publica el hecho en el BOLETIN OFICIAL por el plazo de quince días, para que los demás pueblos expongan cuanto les conste, ofrezca y parezca respecto del mismo; en el bien entendido de que el perdón que en su caso haya de concederse será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás distritos de la provincia.

Zamora 30 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Matrículas de industrial para 1904.

Conforme á lo prevenido por el art. 68 del Reglamento vigente de la Contribución Industrial de 28 de Mayo de 1896, concordado con los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de éstos servicios al año natural, los trabajos para la formación de las matrículas de dicha contribución deben comenzar en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre y hallarse terminados en 20 de Diciembre.

Para que así tenga lugar en el presente año por lo que se refiere á las matrículas que han de regir en el próximo de 1904, esta Administración, cumpliendo lo que dispone el art. 69 del citado Reglamento, ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, encargados por los artículos 65, 66 y 75 de formar las expresadas matrículas, señalándoles para ello el improrrogable plazo de un mes, bajo las responsabilidades que el citado artículo 66 y los 70 y 172 determinan, y haciéndoles, para el más acertado y puntual cumplimiento en tan importante servicio, las siguientes prevenciones:

1.ª Dentro de los tres días siguientes á la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, los Sres. Alcaldes se servirán dar cuenta á esta Administración, de haber comenzado la formación de la matrícula, remitiendo á la vez una certificación en que se haga constar el recargo mu-

nicipal que el respectivo Ayuntamiento haya acordado ó acuerde utilizar (dentro del 16 por 100 que autoriza el art. 5.º del Reglamento) sobre las cuotas de industrial para el Tesoro en el próximo año de 1904; no pudiendo servir de pretexto para dejar de remitir la certificación de que se trata antes de presentar la matrícula, la circunstancia de no tener formado ó aprobado el presupuesto municipal, pues el Ayuntamiento puede, y debe acordar desde luego el recargo que se proponga utilizar, sin perjuicio de consignarlo luego en el presupuesto cuando lo forme, á cuyo fin, si ya no lo hubiere acordado, deden los Sres. Alcaldes disponer que por la Corporación de su presidencia se acuerde en la primera sesión que celebre. Si el acuerdo fuere el de no utilizar recargo alguno, remitirán certificación en que así lo hagan constar.

La falta de puntualidad en el cumplimiento de esta prevención dará lugar á la imposición de una multa de 15 pesetas, que se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda, sin más aviso, conforme al artículo 70 del Reglamento.

2.ª Las matrículas, que habrán de hallarse terminadas y presentarse á esta Administración antes del 31 de Octubre próximo se formarán con estricta sujeción al modelo núm. 2, que á continuación se inserta, y á las disposiciones del cap. III del Reglamento, incluyéndose en ellas, conforme al orden que establecen los artículos 71 y 73, á todos los individuos, Sociedades y Compañías que ejerzan en la localidad y su término industrias ó profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y sección 1.ª de la 5.ª, aprobadas en 2 de Agosto de 1900, y que forman parte integrante del Reglamento citado, con las adiciones y modificaciones de epígrafes que posteriormente se han publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

Entre ellas deberá tenerse muy en cuenta la Real orden de 5 de Mayo último que, al suprimir las patentes especiales de los Sres. Médicos y Cirujanos, ha dispuesto restablecer desde el próximo año de 1904, para la tributación de los mismos, los epígrafes del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil de la tarifa 4.ª que figuraban en el Reglamento de 11 de Abril de 1893; en cuya consecuencia los Sres. Alcaldes y Secretarios incluirán en el lugar correspondiente de las matrículas á los expresados facultativos con las cuotas para el Tesoro (y con los recargos municipal y transitorio establecidos ó que se establezcan) que señalan los epígrafes restablecidos y que son los siguientes:

EPÍGRAFES	CUOTAS PARA EL TESORO	
	BASES DE POBLACIÓN	Pesetas.
Núm. 9—Médicos Cirujanos ó sean Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía	1.ª	330 302
	2.ª	228 182
	3.ª	164 118
	4.ª	150 108
	5.ª	164 118
	6.ª	150 108
	7.ª	118 88
	8.ª	88 56
	9.ª	56 30
	10.ª	30 15
Núm. 10—Médicos solamente ó sean Doctores y Licenciados en Medicina.	1.ª	254 228
	2.ª	208 176

Para la inclusión de los contribuyentes en las matrículas, servirá de base la del año anterior con las alteraciones procedentes por virtud de las altas, que habrán de adicionarse, y de las bajas y fallidos comunicadas por esta Administración, que han de ser eliminados, como asimismo el resultado del padrón que los Sres. Alcaldes y Secretarios han debido formar ó rectificar, conforme á los artículos 62 y 63. Dicha inclusión se hará por el orden de tarifas y dentro de estas por el riguroso de clases y epígrafes, detallando convenientemente y con la mayor claridad éstos últimos; se totalizará por

tarifas á la terminación de cada una y se consignará al final de la matrícula el resumen de todas las tarifas.

3.ª A las matrículas, que habrán de venir extendidas en papel de la clase 11.ª, ó reintegradas con las pólizas correspondientes, se acompañarán los siguientes documentos:

A Dos copias de la misma extendidas en papel de oficio ó convenientemente reintegrados (artículos 109 y 114.)

B Lista cobratoria, por duplicado, en papel de oficio, ó reintegradas, y ajustada en su forma al modelo núm. 3 que se inserta á continuación.

C Los recibos talonarios, extendida su matriz.

D Certificación en que conste haber estado la matrícula expuesta al público, para oír reclamaciones, por término de diez días (art. 106), en cuya certificación se hará constar también si durante dicho plazo hubo ó no reclamaciones verbales ó escritas, y en caso afirmativo, la resolución que se diera á cada una.

E El expediente de agremiación que, en el caso de ser ésta procedente en algún pueblo por razón del número de individuos que en la localidad ejerzan la misma industria, arte ó profesión, de las que, conforme al cap. IV del Reglamento son agremiables, deben formar los Sres. Alcaldes y Secretarios, teniendo presente los artículos 79, 84, 91, 92 y 95.

F El oportuno oficio de remisión, expresivo de los documentos que se remiten.

4.ª En cuanto á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que, por no ejercerse en ellos ni en

su término industria, arte ni profesión de ningún género, estén comprendidos en el art. 67 del Reglamento, y en los que, por lo tanto, no proceda la formación de matrículas, remitirán, antes precisamente del día 15 de Octubre próximo, la certificación que determina el citado artículo, en que así se haga constar, ajustada al modelo núm. 1, que á continuación se inserta; pero advirtiéndoles de las graves responsabilidades en que pudieran incurrir, conforme al art. 172, si de las comprobaciones que se practiquen resultase falsedad.

Esta Administración espera que, inspirándose en los preceptos legales que se citan, y en las prevenciones que contiene la presente circular, ha de darse por los Sres. Alcaldes y Secretarios el más exacto y puntual cumplimiento á este preferente servicio, evitando que haya que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo; en la inteligencia de que, llegado que sea el día 1.º de Noviembre sin haberse recibido la matrícula respectiva, se pondrá de conformidad con lo previsto en el citado art. 70 del Reglamento del ramo, la imposición á los morosos del máximo de la multa que el orgánico autoriza, procedimiento que igualmente habrá de adoptarse respecto de aquellas autoridades locales que presenten dichos documentos sin alguno de los requisitos que quedan prevenidos y no subsanen antes de dicho plazo las faltas reparadas; sin perjuicio además de enviar á su costa, conforme á lo previsto por el mismo artículo, un Comisionado especial que forme la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con tal objeto; medidas extremas, siempre enojosas, pero ineludi-

bles, que ésta Administración desea no tener que emplear, confiando en que el reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia no lo harán preciso.

Zamora 26 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

(Art. 67) **Modelo núm. 1.**

PUEBLO DE \_\_\_\_\_ AÑO DE 190

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL**

D. \_\_\_\_\_, Alcalde y Don \_\_\_\_\_ Secretario del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

Certifican que en el pueblo de \_\_\_\_\_ perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 190

Firma del Alcalde. \_\_\_\_\_ Firma del Secretario. \_\_\_\_\_  
(Lugar del sello de la Alcaldía).

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Hacienda).

(ART. 109).

**Modelo núm. 2.**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL**

**AÑO DE 190**

Provincia de Zamora, pueblo de \_\_\_\_\_ consta de \_\_\_\_\_ habitantes y le corresponde la \_\_\_\_\_ base de población.

MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

1.ª Número de orden.	2.ª Tanto por 100 por que tributa cada localidad por arbitrios municipales.	3.ª Apellidos y nombre de los contribuyentes.	4.ª Calle y número de su casa-habitación.	5.ª Profesión, industria, arte u oficio porque contribuye.	6.ª Calle y número del local en que se ejerce.	7.ª CUOTAS para el Tesoro.		8.ª Recargos municipales				9.ª Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales.		10.ª 6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.		11.ª TOTAL general.		12.ª Cuarta parte correspondiente al trimestre.			
						Pesetas	Cts.	Para el Tesoro.		Para el Ayuntamiento.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
								Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.										

**ADVERTENCIAS**

- 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas: respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, 1.ª sección de la 5.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican; consignándose, especialmente en la 5.ª, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Secretario del Ayuntamiento las hojas que la compongan.
- 4.ª En la tercera casilla se expresarán en primer término los apellidos del contribuyente.

(ART. 109).

**Modelo núm. 3.**

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL**

**AÑO DE 190**

Ciudad ó pueblo de \_\_\_\_\_

Base de población \_\_\_\_\_

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocación en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Industria que ejerce.	IMPORTE				
			De la matriz talonaria.		De cada recibo talonario.		
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Total igual al de la matrícula.							

(Fecha y firma).

Regimiento infantería San Marcial, núm. 44, 1.º Batallón.

Relación nominal de los individuos de este Batallón que se hallan ajustados y no han reclamado hasta la fecha los interesados sus alcances, los cuales deben solicitar de esta Comisión por medio de instancia.

Soldado Amalio Rodríguez Iglesias, natural de Argujillo, Zamora.

id. Calixto Vega Moro, Villanueva, id.

id. Manuel Cervera Cabañas, Flores, id.

id. Modesto Crespo Pelaez, Algón de la Carballeda, id.

id. Angel Rodríguez Lanchares, San Ciprian, id. Burgos 12 de Agosto de 1903.—El Jefe del Detall, José de Pazos.—V.º B.—El Coronel, P. A., El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Herrero.

R-566